



**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio N° 918

Cali, dieciséis (16) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Ha sido subsanada en debida forma la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, instaurada por la señora NIRZA YEEM REBELON JARAMILLO quien representa a su menor hija en contra AFRANIO CHICAIZA BARRIOS por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO en contra del señor AFRANIO CHICAIZA BARRIOS, mayor de edad y vecino de esta ciudad y a favor del Sra. NIRZA YEEM REBELON JARAMILLO quien representa los intereses de sus menores hijos, por concepto de cuotas alimentarias no canceladas, representadas en las siguientes cantidades de dinero:

2022:

- a) Por la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$5.300.000.00) M/cte., correspondiente a las cuotas alimentarias no canceladas durante los meses de junio hasta agosto razón a \$1.110.000.00, igualmente por valor de \$ 2.000.000.00 del mes de junio según acta de conciliación del 05 de mayo 2022 emitida por este Despacho Judicial.

**TOTAL, CINCO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE
(\$5.300.000.00).**

g) Por las cuotas alimentarias mensuales adeudadas por el demandado y las que en lo sucesivo se llegaren a causar, hasta que acredite el pago total de la obligación, (inciso 2° artículo 431 C.G. P).

j) Por los intereses moratorios legales al 0.5% mensual de conformidad con el Art. 1617 del Código Civil, desde que la obligación se hizo exigible hasta el cumplimiento de la misma.

k) Por los gastos, costas judiciales y agencias en derecho en la cuantía que señale el juzgado.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído al señor AFRANIO CHICAIZA BARRIOS, en los términos del artículo 291 y 292 del C.G.P., o del artículo 8° de La ley 2213 del 2022, advirtiéndole que cuenta con diez (10) días para que propongan la excepción de pago correspondiente artículo 442 de la misma normatividad.

TERCERO: LIBRAR oficio dirigido a la Policía Nacional Sijin - Mecal, para efecto de lo establecido en el artículo 598 numeral 6° del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 129 inciso 6°, de la ley 1098 del 2006.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído a la Defensora de Familia del ICBF adscrita a este despacho.

QUINTO: FRENTE a la cuota del mes de septiembre se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno que se llegaren a causar, como quiera que la presente demanda fue radicada en el mes de agosto.

SEXTO: Se aclara que el auto N.º 840 del día 29 de agosto del 2022 se incurrió en un error en la parte resolutive en el cual se dijo “ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, instaurada por la señora OLGA LUCIA TASCON GUTIERREZ, contra el señor JAVIER TASCON GALARZA” siendo lo correcto “ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, instaurada por la señora NIRZA YEEM REBELON

Ejecutivo de Alimentos
Rad: 2022-340-00

JARAMILLO quien representa a su menor hija en contra AFRANIO CHICAIZA
BARRIOS.

Notifíquese.

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO
Juez

Firmado Por:
Jose William Salazar Cobo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95ad5e726e95ab6ca415611efc12a821040f17f0a35518ecdf68bf6a2bff1f15**

Documento generado en 20/09/2022 11:18:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>